

Expte. N° 13-04756433-0 “Ermili Ricardo
Alejandro c/ Dirección General de Escuelas.
p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

i- Invocando la denegatoria tácita se acciona en procura de obtener la declaración de nulidad de la Resolución N° 0170-D.E.T y T. N° emitida el 25 de octubre de 2018, que da por finalizada la suplencia del actor en el cargo de Supervisor Suplente en la Sección IV de la Ciudad de San Rafael, dependiente de la Dirección de Educación Técnica y Trabajo, más la accesoria dispuesta por el Dcto. N° 1521/94.

La decisión se funda en el incumplimiento de los deberes establecidos en el art. 5 de la ley 4934 y su Decreto Reglamentario N° 313/85 y de otros deberes impuestos en la normativa vigente.

Explica el accionante detalladamente los hechos y en lo jurídico argumenta la existencia de vicios de competencia dado que la baja constituye una sanción que equivale a una cesantía por lo que el superior inmediato de un agente carece de competencia para aplicar una sanción más gravosa que las previstas en los incisos a) y b) del art. 48 de la Ley 4936, es decir que, en el caso concreto, el director de línea de Educación Técnica y Trabajo carece de competencia para sancionar a un Supervisor ni con la baja ni con la inhabilitación accesoria.

Interpreta que el acto cuestionado se erige en custodio del derecho al honor de un funcionario público al reprochar manifestaciones injuriantes, sustrayendo de la órbita del Poder Judicial las funciones que le asigna el ordenamiento jurídico respecto de un eventual delito que solo podría dar lugar a una acción penal de instancia privada.

Sostiene que se ha violado la garantía de la defensa en juicio, al constituirse de facto un “Tribunal Especial” para labrar un Acta, en la que manifiestan preocupación por un hecho relacionado con una publicación en una red social y solicitan que en tiempo perentorio realice un descargo por manifestaciones inapropiadas con autoridades, sin identificar el cargo ni cual de los incisos del art. 5 de la Ley 4934 o cual de los 23 incisos del art. 13 del Decreto N° 560/73 habría sido incumplido, o cual de las 17 prohibiciones del art. 14 del Estatuto del Empleado Público habría quebrantado.

Alega asimismo incumplimiento de otros trámites sustanciales previos previstos en la Resolución N° 081-DETyT-2011 como el previo informe del superior jerárquico detallado y fundado y elevado a la Dirección, que vician la voluntad previa a la emisión del acto.

Asimismo argumenta desviación de poder por cuanto la baja ha perseguido castigar de modo ejemplar a quien se atrevió a ejercer legítimamente su derecho a desobedecer al emitir instrucciones legales respecto a la exposición de imágenes religiosas en las escuelas laicas de su sección.

Postula la falta de valoración de las circunstancias de hecho y el derecho aplicable así como la inobservancia de la interpretación jurídica aplicable, del principio *pro homine*, del principio de juridicidad, de buena administración y falta de motivación del acto (vicio de forma).

Denuncia un ataque grosero a su derecho de libertad de expresión al pretender la DGE extender restricciones a toda la esfera de su existencia, indagando sus manifestaciones en Facebook, y al hacerlo, lo discrimina por establecer distinciones a su persona, fundadas en razones políticas.

Reclama resarcimiento de daño moral por \$150.000. Destaca que ocupó la función más alta del Escalafón de carrera docente siendo el nivel de participación y exposición pública alto por la variedad y cantidad de integrantes de las comunidades educativas bajo su jurisdicción educativa, por lo que un número alto de personas tomó conocimiento de que fue dado de baja como Supervisor por conductas inapropiadas, siendo enorme el menoscabo

del acto atacado.

Solicita asimismo la suspensión de la ejecución del acto.

ii- En el responde de fs. 33/38 la Dirección General de Escuelas accionada afirma la improcedencia formal de la acción, por haber sido interpuesta fuera del plazo legal.

En cuanto al fondo de la cuestión sostiene que el actor, en su carácter de Supervisor Suplente efectuó manifestaciones públicas injuriantes e insultos en contra de la investidura y persona del Sr. Gobernador de la Provincia y así lo ha reconocido de manera expresa.

Entiende que la Administración no puede permitir contar con un Supervisor que lleva a cabo conductas inapropiadas, tanto por su rol de educador, como por su investidura de ser funcionario público al servicio de la Dirección General de Escuelas, insultando de manera masiva y abierta al Sr. Gobernador, quien es en última instancia su jefe, excediendo por tanto el límite normal y natural de la libertad de expresión.

Sostiene que en ningún momento se han afectado los derechos del accionante con el acto cuestionado, por cuanto la suplencia configura una relación a término, transitoria o meramente circunstancial y no posea la estabilidad del personal titular. Asimismo pone el acento en que el propio Sr. Ermili ha reconocido de manera expresa la autoría de sus dichos injuriantes e insultos contra el Sr. Gobernador.

En relación al daño moral, sostiene que el actor no logra acreditar ni siquiera insinuar mínimamente la presunta afectación que aparentemente sufrió como fruto de la separación de su cargo de funcionario público.

iii- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 46/48 y manifiesta que limitará su intervención al control de legalidad.

iv- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que no correspondería hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

1- Conforme las constancias de autos y en atención al planteo de improcedencia de la acción efectuado por la demandada directa al contestar la demanda, cabe señalar que la cuestión es irrevisable en esta oportunidad en que V.E. debe expedirse sobre las cuestiones sustanciales controvertidas en la causa, ya que aquéllas cuestiones formales referidas a la falta de agotamiento de la instancia administrativa o falta de definitividad del acto administrativo cuestionado, deben canalizarse dentro de los primeros ocho días del plazo para contestar la demanda, por vía de las excepciones previstas en el art. 47 del C.P.A., siendo la cuestión irrevisable luego de tal oportunidad conforme lo establecido en los artículos 40 y 47 inciso D de la Ley N° 3918 (cfr. L.S. 243-15 y 204; 253-105; 263-223; 264-67; 280-99; 305-126, 388-118; 399-61; 447-186 y 465-64, entre otros).

2- De la lectura de la acción intentada se advierte que los agravios del sumariado no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución sancionatoria dictada.

3- La actora no aporta argumentos o pruebas que justifiquen la revocación de la decisión adoptada por la Dirección General de Escuelas, la cual se ajusta a derecho, sin que se advierta violación al derecho de defensa.

Ello por cuanto el Estatuto del Docente Ley N° 4934 (y su Decreto Reglamentario N° 313/85) determina que los docentes suplentes, dentro de la estructura de la Dirección General de Escuelas, son de carácter eminentemente precario e inestable y para el caso que el docente incumpliere las obligaciones y deberes de docentes establecidos en el art. 5 Ley N° 4934 y su

Decreto Reglamentario, puede discrecionalmente la Administración dar de baja al mismo.

4- Los hechos han sido reconocidos expresamente por el actor, quien sostiene que la función de Supervisor importa una exposición pública de gran importancia y relevancia y, justamente por ello su comportamiento resulta incompatible con tal rango, por su carácter de funcionario público y aún más por su función de educador.

5- Siendo legítima la Resolución atacada, no corresponde indemnización alguna en concepto de daño moral, por lo que tal pretensión deber ser rechazada, no habiéndose aportado prueba alguna que acredite de manera concreta en qué medida se vio afectada la reputación o espiritualidad del accionante.

En atención a lo antes expuesto, este Ministerio Público entiende, tal como se anticipara, que los actos impugnados no adolecen de los vicios denunciados, ajustándose los mismos a las normas vigentes, por lo que procede que V.E. rechace la demanda incoada.

Despacho, 14 de octubre de 2020.



Dr. HECTOR PRADAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General